

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ANEXOS 1, 1A, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 23 y 26 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 2 de julio de 2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

**Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015**

**“Compilación de criterios normativos”**

Contenido	
<b>APARTADOS:</b>	
<b>A. Criterios del CFF</b>	
1/CFF/N a	
26/CFF/N	.....
<b>B. Criterios de la Ley del ISR</b>	
1/ISR/N a	
61/ISR/N	.....
<b>C. Criterios de la Ley del IVA</b>	
1/IVA/N a	
13/IVA/N	.....
14/IVA/N	Alimentos preparados.
15/IVA/N a	
42/IVA/IEPS/N	.....
<b>D. Criterios de la Ley del IEPS</b>	
1/IEPS/N a	
9/IEPS/N	.....
<b>E. Criterios de la LFD</b>	
1/LFD/N a	
2/LFD/N	.....
<b>F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación</b>	
1/LIF/N	.....
<b>G. Criterios de la LISH</b>	
1/LISH/N	Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.

**A. Criterios del CFF**

1/CFF/N a

26/CFF/N

**B. Criterios de la Ley del ISR**

1/ISR/N a

61/ISR/N

**C. Criterios de la Ley del IVA**

1/IVA/N a

13/IVA/N

14/IVA/N

**Alimentos preparados.**

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las modalidades de servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Tratándose de establecimientos distintos a los anteriores, como por ejemplo las denominadas tiendas de autoservicio, se considera que prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general del IVA.

Las enajenaciones de los alimentos mencionados en el párrafo anterior que hagan los proveedores a los establecimientos a que se refiere el citado párrafo, únicamente estarán afectas a la tasa general del impuesto cuando los proveedores presten un servicio genérico de comidas en los términos del primer párrafo.

Origen	Primer antecedente
14/93	Emitido mediante oficio 325-A-VII-24497 de 27 de Octubre de 1993.

15/IVA/N a

42/IVA/N

**D. Criterios de la Ley del IEPS**

1/IEPS/N a

9/IEPS/N

**E. Criterios de la LFD**

1/LFD/N a

2/LFD/N

**F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación**

1/LIF/N

**G. Criterios de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**

1/LISH/N

**Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.**

El artículo segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la LISH, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFD y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2014, dispone que durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD vigentes en tal ejercicio por las actividades

que realicen al amparo de sus asignaciones, y que a partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la LISH.

El régimen de los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD para el ejercicio fiscal de 2014, es distinto al régimen de los derechos previstos en el título tercero de la LISH y dichos regímenes tributarios no son complementarios entre sí.

Por lo tanto, los derechos previstos en el título tercero de la LISH, vigentes a partir del 1 de enero de 2015, no deben sufrir ajustes ni modificaciones con motivo de las devoluciones, descuentos o bonificaciones de hidrocarburos extraídos que correspondan a periodos anteriores a dicha fecha.

Atentamente

México, D.F., a 17 de junio de 2015.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.